



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2013-409

Ejecutivo de alimentos

En razón al informe secretarial que antecede y presentando el demandado los soportes suficientes para permitir la salida del país y teniendo en cuenta lo manifestado por el alimentario Cristian Alejandro Guio Guio se,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO TEMPORAL de salida del país del demandado desde el 28 de septiembre hasta el 18 de octubre de 2021, se advierte que la decisión no corresponde al levantamiento de la medida, toda vez que se encuentra vigente, por lo que se le advierte que deberá remitir un mensaje al correo electrónico del juzgado comunicando sobre su llegada al país a más tardar al día siguiente.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores oficina de Migración Colombia para que permitan la salida temporal del señor ANTONIO GUIO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.468.835 durante el término señalado en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8145b7451c366e29b42d2aebb6bd993e70c9007f760ffba7545368f504568
1fa**

Documento generado en 21/09/2021 12:04:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2018-331

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial, es procedente la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante, que se encuentran consignados por concepto de embargo, toda vez que no sobre pasa el valor de la liquidación de crédito y costa que corresponde a la suma de \$9'201.402,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante NOHORA RUBY ROJAS NAVARRO, identificada con la C.C. N° 35.533.181:

- Título judicial N° 409000000148995 de fecha 10/08/2021 por valor de \$763.832,00
- Título judicial N° 409000000149044 de fecha 17/08/2021 por valor de \$152.263,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante NOHORA RUBY ROJAS NAVARRO, ha recibido la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$6'998.485,00 Mcte) como abono con cargo a la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: De los títulos judiciales que en lo sucesivo lleguen a ser consignados con destino a cubrir la obligación, será autorizada su entrega por auto.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión y que tiene pendiente de cobro la cuota alimentaria del mes agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fad90d28f3b2313833b4bebb9f65462444fd442c14c67c9770fabae3a
7b79ea6**

Documento generado en 21/09/2021 12:04:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Rad.: 2019-082
Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

COMUNICAR a la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPLENDOR LTDA., que deberá consignar lo correspondiente al 15% como porcentaje de embargo que fue decretado mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019, sobre a la liquidación de prestaciones sociales que le correspondió al demandado Cristian Fernando Pulido Rodríguez y dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales N° 252692034002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante CLAUDIA PATRICIA PULIDO MORTIGO, identificada con la C.C. N° 1.070.954.860.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a41b2e958fa5b625613246025d00e8147c7c0ffe10164d8bd25b6946
ef8d4151**

Documento generado en 21/09/2021 12:04:59 p. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-204

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el informe de visita social rendido por la Asistente Social para verificación de derechos del señor Luis María Franco.

SEGUNDO: REALIZAR visita social de seguimiento en razón a que la última se realizó el 31 de marzo de 2021.

TERCERO: OFICIAR a la ESE Hospital San Antonio de Anolaima, para que asigne de forma prioritaria una con medicina general para el señor Luis María Franco para que se ordene una remisión con el especialista en psiquiatría.

CUARTO: OFICIAR a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Anolaima, para que se sirvan activar el auxilio económico que venía recibiendo el señor Luis María Franco en razón a que es una persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe2f95dcd7c324686c5fbd4ddf4ae11b8d943ae8f730ad26f12042e
97696874**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-214
Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial este despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria al mandato del Dr. MIGUEL ÁNGEL PARDO ESCALLÓN otorgado por el señor FRANCISCO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ y en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSÉ EDUARDO CORTÉS GÓMEZ, portador de la T.P. N° 352.187 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor FRANCISCO JOSÉ CRUZ RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen sobre el trámite solicitado por la DIAN y que fue puesto en conocimiento mediante auto del 27 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c920fdd4928071a5078cb63288e0f95664863198ab394f5f34f26e274
50778d**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2019-241

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$17'327.909,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LAINER TATIANA CANO GOYENECHE, identificada con la C.C. N° 1.115.857.827:

- Título judicial N° 409000000148053 de fecha 29/06/2021 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000148092 de fecha 29/06/2021 por valor de \$224.344,00
- Título judicial N° 409000000148655 de fecha 29/07/2021 por valor de \$224.344,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LAINER TATIANA CANO GOYENECHE ha recibido la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$673.032,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701941e29f6e71d1aa1a9be7031791172ebd3fe361016bdae5564054
5a8ab6da**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-095

Sucesión

Teniendo en cuenta que encuentra surtida la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. y los inventarios y avalúos debidamente aprobados se,

DISPONE

Para los efectos establecidos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración de Personas Naturales, informando el número de identificación de causante e insertando copia del acta de la diligencia y de los inventarios y avalúos aprobados.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**dc00884cf48b57364d569043005c8d2d671f2a8dde89a606942276
406a96fe30**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-112

Unión marital de hecho

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el demandado JOSÉ ADONAY REAL VANEGAS, se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 14 del mes de octubre, del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que deberá designar apoderado de confianza o de oficio para que lo asista dentro de las presentes diligencias, toda vez que para este trámite se requiere de derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Código de verificación:

**dcf2dc14b5379877087cace83f4ea71753470b02db47bbd8c21d6e
88440d5be0**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-115

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA lo comunicado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al requerimiento del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, debe hacerse el envío del traslado de la demanda en físico junto con el auto que libró mandamiento ejecutivo, dejando constancia del cotejo de los documentos enviados, así como de la certificación de entrega.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c194ebe12539aa92c23bfd637f9dc3861e1164cc2ecccc5124f0ac
ec951844b**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:14 p. m.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Se observa que el auto que admitió la reforma de la demanda se indicó como fecha 27 de agosto de 2021, siendo correcto 17 de agosto de 2021.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de palabras, al indicar como fecha de emisión del auto 27 de agosto de 2021, siendo correcto 17 de agosto de 2021, dando cuenta de ello en la firma electrónica donde se especifica **documento generado en 17/08/2021 10:19 am** y su notificación del **18 de agosto de 2021**, es decir, que no hubo ninguna alteración respecto del contenido de la providencia, como tampoco hubo ninguna ocultación de lo allí dispuesto que pudiera afectar o violar el debido proceso del demandado, cuando la providencia fue publicada, en el micrositio de la Rama Judicial y también fue notificada personalmente al demandado, tal y como consta en el expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió la reforma de la demanda, aclarando que la fecha de emisión fue el **17 de agosto de 2021** y no el 27 de agosto de 2021, dando cuenta de ello en la firma electrónica donde se especifica **documento generado en 17/08/2021 10:19 am y su notificación del 18 de agosto de 2021**, es decir, que no hubo ninguna alteración respecto del contenido de la providencia, como tampoco hubo ninguna ocultación de lo allí dispuesto que pudiera afectar o violar el debido proceso del demandado, cuando la providencia fue publicada, en el micrositio de la Rama Judicial y también fue notificada personalmente al demandado, tal y como consta en el expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR que en lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a47598d692fe87f3f17cca940f6f0f2aa161624b19246d2966f398870
eaf39b3**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Se recibe el oficio N° 229 – DSFC-2 de fecha 7 de septiembre de 2021 de la Unidad de Fiscalía 2 Seccional de Facatativá, Noticia Criminal 70-001-60-01037-2021-01501 en la que solicita la remisión de la copia auténtica, íntegra y legible del auto que admite la demanda y de la admisión de la reforma, actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Asimismo, se recibe comunicación a través de correo electrónico, de fecha 6 de septiembre de 2021 de la Fiscalía 15 – Unidad ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, NUC 700016001037202101500, en el que solicita la calidad y fuero de la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, copia escaneada del proceso ejecutivo de alimentos N° 2021-037 y copia del estado N° 049 de fecha 18 de agosto de 2021.

Frente a la presunta falsedad ideológica denunciada por el señor Eligio Antonio Tovio Arcia, obedece a un error de cambio de palabras en la fecha del auto proferido el 17 de agosto de 2021, pero su firma corresponde a la de la fecha de emisión y su notificación, también se dio en legal forma a través del estado N° 049 del 18 de agosto de 2021, hecho que permite ser corregido tal y como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como el Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Por lo anterior se,

DISPONE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 114 del C.G.P., expedir las copias de las actuaciones judiciales solicitadas por entidades investigativas.

Respecto de lo solicitado por la Fiscalía 15 – Unidad ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, respecto de acreditar la calidad y fuero de la Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, se correrá traslado de la misma ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca, oficina de Talento Humano.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Código de verificación:

e5a4813d03b7fffbff7fb8ec14eace61070981a489017a4d843c58c0ddbc851e

Documento generado en 21/09/2021 12:05:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-037

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el demandado Eligio Antonio Tovio Arcia presenta recusación contra la suscrita, para seguir con el conocimiento del presente proceso de ejecución de alimentos.

CAUSAL Y FUNDAMENTO INVOCADO POR EL RECUSANTE

Expone como causales de recusación las contenidas en los numerales 2° y 7° del artículo 141 del C.G.P., y que corresponden a: *“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

Considera que se configuran dichas causales en razón a que instauró en contra de la suscrita denuncia penal N° 700016001037202101500 por falsedad ideológica en documento público.

También hace referencia que este despacho conoció del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2019-080, siendo la misma demandante y demandado, estando terminado por sentencia el 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Antes de emitir algún pronunciamiento debe tenerse en cuenta que, el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *"interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."* Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En este orden de ideas, para que exista un interés directo en el juzgador, es indispensable que frente a él se predique la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar.

Ahora bien, en relación con la causales de recusación establecidas en el C.G.P., el C.U.D. y/o CPACA, han referido las diferentes Cortes que



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Es por lo anterior que la solicitud de recusación presentada en contra de la suscrita funcionaria como Juez Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, no es aceptada bajo los argumentos configurativos de la recusación presentada por el recusante, toda vez que con las pruebas presentadas, no configura la existencia de ninguna de las causales alegadas, pues más bien se limita única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa, pues señala o aduce motivos que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P., como tampoco demuestra los hechos en que funda la recusación.

Por otro lado, esta funcionaria entrará a desvirtuar los argumentos esbozados por el recusante, de la siguiente manera:

En primer lugar, indica el recusante que presentó en mi contra una denuncia penal por falsedad ideológica en documento público, bajo el número 700016001037202101500, si bien puede existir la denuncia indicada por el señor Tovio Arcia, de ésta no se me ha llamado, si quiera para imputación de cargos, es decir que con el solo hecho de haber sido impetrada la denuncia penal por el recusante, con el fin de apartarme del proceso, no puede concluirse con ello la existencia del impedimento señalado en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

También es de aclarar que la presunta falsedad ideológica a que se refiere el señor Tovio Arcia, obedece a un error de digitación en la fecha del auto proferido el 17 de agosto de 2021, pero su firma corresponde a la de la fecha de emisión y su notificación, también se dio en legal forma a través del estado N° 049 del 18 de agosto de 2021, hecho que permite ser corregido tal y como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como el Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

En segundo lugar, manifiesta el demandado que me encuentro incurso en la causal 2° de recusaciones prevista en el artículo 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2019-080 donde fueron demandante y demandado, las mismas partes que lo son en este trámite ejecutivo, encontrándose terminado por sentencia calendada del 28 de julio de 2020.

Frente al trámite del proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2019-080, realizaré un breve recuento procesal frente a las actuaciones más relevantes:

Por reparto de fecha 10 de abril de 2019 realizado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, despacho que se encontraba en turno para el reparto de demandas, le correspondió a este juzgado el conocimiento de la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora Nancy Jeannethe Pulido Rueda a través de apoderado judicial en contra de Eligio Antonio Tovio Arcia respecto de la menor de edad J.A.T.P.

El aumento de la cuota alimentaria solicitado por la señora Nancy Pulido, tuvo como base el acta de conciliación N° **071-09 de fecha 17 de marzo de 2009 suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá**, en la que se acordó que el señor Eligio Antonio Tovio Arcia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

aportaría la suma de \$220.000,00 como cuota alimentaria a favor de su hija J.AT.P., el 50% de los gastos de educación como matrícula, pensión, uniformes, útiles escolares, etc., dos (2) juegos de ropa completos al año, una en el mes de junio y otra en el mes diciembre y el 50% de los gastos médicos, medicamentos, odontológicos y quirúrgicos que no cubra el seguro de salud.

Por auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda de aumento de cuota alimentaria, providencia que fue notificada personalmente al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, adscrito al juzgado y al demandado el 16 de septiembre de 2019.

El 25 de septiembre de 2019, se recibió contestación de la demanda presentada por el señor Tovia Arcia a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito.

A través de providencia calendada el 5 de noviembre de 2019, este despacho tuvo en cuenta la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Dicho traslado se describió en término por la parte demandante, razón por la que en auto calendado el 12 de diciembre de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. para el 3 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.

Llegado el día y hora señalada, en la audiencia se realizó la fijación de litigio, control de legalidad y saneamiento, conciliación, pero, fue fracasada y se escuchó en interrogatorio a las partes, se suspendió y se señaló como nueva fecha el 20 de abril de 2020 a las 9:30 a.m., para alegatos y sentencia.

En razón a la emergencia sanitaria dada por el COVID-19 y la suspensión de términos dictada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-20 11519 del 16/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020 y siguientes que llegaron a ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

expedidos, fue necesario reprogramar la audiencia señalada, fijándose la misma para el día 28 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.

Llegado el día y hora señalada, al iniciar la audiencia se recibieron como alegatos los presentados por la parte demandante, y la parte demandada a través de su apoderada judicial indicó que por **manifestación expresa de su cliente no los presentaría.**

Así las cosas, se dispuso a dictar sentencia, ordenándose al demandado Eligio Antonio Tovio Arce aumentar la cuota alimentaria en la suma de \$471.921,00 a partir del mes de agosto de 2020; pagar dos (2) mesadas adicionales, una en el mes de junio y otra en diciembre de cada año, por valor de \$471.921,00 destinada a comprar el vestuario de su hija; suministrar el 50% de los gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios que requiera la niña y no sean cubiertos por el servicio médico de la Policía Nacional o EPS y aportar el 50% del valor de los gastos escolares mensuales de la niña J.A.T.P.

Ahora bien frente al proceso ejecutivo de alimentos **N° 2021-037**, como quiera que el título ejecutivo utilizado como base para la presente ejecución corresponde al acta de conciliación N° **071-09 de fecha 17 de marzo de 2009 suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Facatativá**, debía someterse a reparto, demanda que fue presentada el 9 de febrero de 2021 al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, despacho que se encontraba en turno para el reparto de demandas y por reparto le correspondió el conocimiento a este juzgado.

Cabe aclarar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P., le corresponde en forma privativa el juez del domicilio o residencia del menor de edad la competencia en los procesos de alimentos:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad del matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente se demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 21 del C.G.P. indica la competencia de los jueces de familia en única instancia:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Bajo los anteriores argumentos legales este juzgado, al ser competente para conocer de dicho proceso, en auto del 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de ejecutivo por proceso presentado por la señora Nancy Jeannethe Pulido Rueda a través de apoderado judicial en representación de su hija J.A.T.P. en contra del señor Eligio Antonio Tovio Arcia.

Posteriormente la parte demandante presenta reforma de la demanda, la que fue inadmitida mediante auto del 29 de julio de 2021 y se concedió cinco (5) días para que realizará las aclaraciones del caso.

En atención a que la parte demandante subsanó en términos la reforma de la demanda, mediante auto del 17 de agosto de 2021, se admitió la misma y se advirtió que con el fin de evitar confusiones frente al mandamiento ejecutivo ordenado en el auto de fecha 25 de marzo de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

2021 y las nuevas pretensiones formuladas, se dejaría plasmado todo en el auto proferido el 17 de agosto de 2021.

Cabe aclarar que por error de cambio de palabras se indicó como fecha de la providencia “27 de agosto de 2021”, siendo correcta “17 de agosto de 2021”, pues así mismo se evidencia en la firma electrónica donde se especifica *documento generado en 174/08/2021 10:19 am* y su notificación del 18 de agosto de 2021, es decir, que no hubo ninguna alteración respecto del contenido de la providencia, como tampoco hubo ninguna ocultación de lo allí dispuesto que pudiera afectar o violar el debido proceso del demandado, cuando éste se notificó por estado, en el micrositio de la Rama Judicial, también fue notificado personalmente por el demandado, tal y como consta en el expediente.

Entonces, surge el interrogante, como el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, conoció del proceso de divorcio y de liquidación de la sociedad conyugal de Nancy Pulido Rueda contra Eligio Tovio Arcia, entonces, también habría sido recusado y denunciado penalmente el Juez por esa situación, si a ese despacho le hubiera correspondido por reparto el proceso ejecutivo de alimentos?

Por último, también es necesario traer a colación lo previsto en los artículos 390, 397 y 306 del C.G.P.:

“Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento del proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señaladas judicialmente.

(...)

Artículo 397. Alimentos a favor del mayor y menos de edad. En los procesos de alimentos se seguirá las siguientes reglas:

(...)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, **el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma prevista en el artículo 306.**

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

(...)

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución esperar se surta el trámite anterior.

(...)”

Con lo anterior quiere decir, que, a partir del conocimiento del proceso de aumento de cuota alimentaria, este juzgado es el competente para conocer de su incremento, disminución y exoneración y de ser el caso de la ejecución frente a lo ordenado en la sentencia del 28 de julio de 2020, sin que ello pueda ser considerado como una causal de recusación, por ser de orden legal.

Ahora, también es importante tener en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del actuar del señor Eligio Antonio Tovia Arcia, pues al parecer es su costumbre, presentar denuncias penales y recusar a los funcionarios judiciales que conocen de los procesos que son adelantados en su contra, como por ejemplo presentar recusación en contra de la Fiscal Gloria Esperanza



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Bustos Molano, así como denuncia penal por prevaricato por omisión, funcionaria que conoció del proceso penal por violencia intrafamiliar.

Para concluir y conforme a lo expuesto, para esta funcionaria no se han afectado los principios de imparcialidad, independencia y transparencia, que se deben aplicar en el ejercicio de mis funciones, razón por la que no se aceptan las causales de recusación invocadas por el recusante señor Eligio Antonio Tovio Arcia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las causales de recusación invocadas por el señor Eligio Antonio Tovio Arcia, en su calidad de demandando dentro del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA como pruebas de los argumentos expuestos, el escrito y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 30 de agosto de 2021 y en el proceso de aumento de cuota alimentaria N° 2019-080.

TERCERO: REMITIR ante la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil – Familia- como superior funcional, el escrito de recusación y de la presente decisión junto con las pruebas aportadas para que se dé trámite a la recusación presentada.

CUARTO: SUSPENDER los términos del presente proceso hasta tanto se resuelva la recusación propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30d2094e5a2beb36a7ab68b853813476a7dd62d3ae9c6b942a7a2879fb058
29**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-081

Rehabilitación de persona con discapacidad

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a corregir el auto de fecha 25 de mayo de 2021 con fundamento en el contenido del artículo 286 del C.G.P. que autoriza la corrección de errores de transcripción, como en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto de fecha 25 de mayo de 2021, por tanto, quedará de la siguiente manera:

*“**CUARTO: ORDENAR** el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado de la paciente DIANA KATHERINE MORALES MOLINA, en el que deberá consignar:*

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.*
- b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente de administrar sus bienes y disponer de ellos,*
- c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.*

En consecuencia, OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

TERCERO: Por secretaría, realizar la comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal.

CUARTO: TENER EN CUENTA la historia clínica de DIANA KATHERINE MORALES MOLINA aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

**Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0457c0d3c2193d546c838ea9ae24cd9a671ecd8e23d19fdc6ab904
5e3f57c4fc**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2021-194

Adopción de mayor de edad

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la demanda que antecede, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos legales previstos en los artículos 82 del C.G.P. y 124 de la Ley 1098 de 2006, por tanto, en aras del buen desarrollo del proceso, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD, instaurada mediante apoderada judicial por las señoras SARAY EMILIA ROJAS RAMÍREZ y MARTHA PATRICIA ROJAS MOYA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a lo siguiente:

- 1. APORTAR** el certificado de antecedentes penales o policivos de la adoptante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a44ebd53727304f1ab97186aabd170cfe3afb0655c7c441b883969d4
b43c1d01**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2021-185

Fijación de cuota alimentaria

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá en representación de los niños JUAN ESTEBAN y ANA MARÍA SAAVEDRA ENCISO, hijos de la señora CLAUDIA LILIANA ENCISO ACUÑA en contra del señor CARLOS ABEL SAAVEDRA ENCISO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO, por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al demandado la salida del país, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 598 del C.G.P.

SEXTO: Toda vez que debe acreditarse la capacidad económica del demandado conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 129 de Ley 1098 de 2006, se ordena OFICIAR al propietario del establecimiento de comercio RICO RÁPIDO, para que en el menor tiempo posible so pena de hacerse acreedor a las sanciones respectivas, certifique cuál es el monto del salario, prestaciones sociales legales, extralegales y demás emolumentos que percibe el demandado CARLOS ABEL SAAVEDRA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 3.239.228, por los servicios que allí presta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO, portador de la T.P. No. 207.931 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, actué en representación de los menores de edad JUAN ESTEBA SAAVEDRA ENCISO y ANA MARÍA SAAVEDRA ENCISO.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b738151179bc1be4ebceb667bee57ef803f61ea78a08b25885ff9fa95003329a

Documento generado en 21/09/2021 12:05:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-186

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA GALINDO GÓMEZ a través de apoderada judicial en contra del señor URIEL ALEXANDER VARGAS GALINDO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DESGLOSAR** de forma más detallada el acápite de los hechos, especialmente relatado en ordinal tercero.
- 2. ACLARAR** sobre lo solicitado en el ordinal noveno del acápite de peticiones.
- 3. ESTIMAR** el valor del inmueble sobre el que solicita la cautela.
- 4. INDICAR** si ante autoridad administrativa o judicial se ha impetrado solicitud de medida de protección o denuncia por violencia intrafamiliar y de ser el caso, aportar los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea52b3995ba56042bfa5bf2a7d017cd60300a653d7ddde008b08e
233921409c**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2021-187
Sucesión**

Al tenor de los artículos 82, 90, 487 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y en aras del buen desarrollo del proceso este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de apertura de sucesión de la causante MARÍA AMPARO DE JESÚS DORIS PRIETO OCHOA (q.e.p.d.) instaurada mediante apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. ESTIMAR** el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 y el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.
- 2. HACER** la manifestación prevista en el numeral 4º del artículo 488 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e8f7148a65f3bb19748950f4b41d21e7e00768c4d1bb87e073365e373cb
e1f**

Documento generado en 21/09/2021 12:05:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**